



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 19 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
EJECUTADO:	JUAN CARLOS NIETO PARRA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00143-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0628.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra JUAN CARLOS NIETO PARRA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial N° 090-17 del 03 de octubre de 2017, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 14 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

*1.-CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$192.000) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-090-17 del 03 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada, por los períodos de enero a abril de 2017, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 19 de julio de 2022, a la dirección electrónica juancarlosnietoparra@gmail.com, según se observa de la constancia secretarial obrante en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

documento PDF N° 09, consignada ella en la demanda presentada; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF12.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

Por otro lado, tenemos solicitud de renuncia a poder conferido a la profesional del derecho YARLENNY FIGUEROA SUÁREZ, otorgado por el ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

Sobre el particular expresa el artículo 76 del Código General del Proceso que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

*... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

En el caso en concreto, tenemos que la petición efectivamente fue enviada por la profesional del derecho solicitante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA, el 05 de agosto de 2022, en la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@comfaca.com.](mailto:notificaciones.judiciales@comfaca.com.), manifestándole sobre la renuncia al poder conferido, cumpliendo así a cabalidad lo establecido en la norma citada, por tanto, se accederá a lo rogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JUAN CARLOS NIETO PARRA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO:** ADMITIR la renuncia realizada por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e00b8f71a1b3b998d8b00ff25b197699a7aec34d1fce4c4e6ed042c8eca07d**

Documento generado en 19/08/2022 03:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 19 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
EJECUTADO:	EOMARLEN MEDINA OSSA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00140-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0627.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra EOMARLEN MEDINA OSSA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial N° 090-18 del 16 de julio del 2018, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 14 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

*1.-CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$187.498) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° 090-18 del 16 de julio del 2018, debidamente ejecutoriada, por los períodos de marzo, abril y mayo de 2018, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 19 de julio de 2022, a la dirección electrónica [rehabilitaintegral@hotmail.com](mailto:rehabilitaintegral@hotmail.com), según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 09, consignada ella en la demanda presentada; vencido el término de traslado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento PDF12 del expediente electrónico.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

Por otro lado, tenemos solicitud de renuncia a poder conferido a la profesional del derecho YARLENNY FIGUEROA SUÁREZ, otorgado por el ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

Sobre el particular expresa el artículo 76 del Código General del Proceso que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

*... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

En el caso en concreto, tenemos que la petición efectivamente fue enviada por la profesional del derecho solicitante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA, el 05 de agosto de 2022, en la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@comfaca.com](mailto:notificaciones.judiciales@comfaca.com), manifestándole sobre la renuncia al poder conferido, cumpliendo así a cabalidad lo establecido en la norma citada, por tanto, se accederá a lo rogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de EOMARLEN MEDINA OSSA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO:** ADMITIR la renuncia realizada por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d336d657391087bce635e7d06090cfffdd28a5c427129fe9effb90d544f4cb35f**

Documento generado en 19/08/2022 03:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 19 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
EJECUTADO:	CAROLINA ROJAS COLLAZOS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00144-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0629.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra CAROLINA ROJAS COLLAZOS, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial N° 154-18 del 21 de noviembre de 2018, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 14 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

*1.-DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$249.997) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-154-18 del 21 de noviembre de 2018, debidamente ejecutoriada, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 19 de julio de 2022, a la dirección electrónica carola0706@hotmail.com, según se observa de la constancia secretarial obrante en documento



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

PDF N° 09, consignada ella en la demanda presentada; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF12.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

Por otro lado, tenemos solicitud de renuncia a poder conferido a la profesional del derecho YARLENNY FIGUEROA SUÁREZ, otorgado por el ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

Sobre el particular expresa el artículo 76 del Código General del Proceso que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

*... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

En el caso en concreto, tenemos que la petición efectivamente fue enviada por la profesional del derecho solicitante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA, el 05 de agosto de 2022, en la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@comfaca.com.](mailto:notificaciones.judiciales@comfaca.com.), manifestándole sobre la renuncia al poder conferido, cumpliendo así a cabalidad lo establecido en la norma citada, por tanto, se accederá a lo rogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de CAROLINA ROJAS COLLAZOS, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

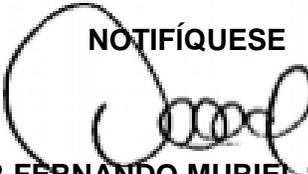
**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO:** ADMITIR la renuncia realizada por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

**NOTIFÍQUESE**



**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:  
Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1da0c7d54f046b0d32185f97e5162c23775b9637e10bdab0f67a423664fc110**

Documento generado en 19/08/2022 03:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 19 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
EJECUTADO:	EMPRESA GANADERA ARIZONA S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00146-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0632.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra EMPRESA GANADERA ARIZONA S.A.S., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial N° M-064 -17 del 29 de agosto de 2017, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 14 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

*1.-CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$177.052) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-0064-17 del 29 de agosto de 2017, debidamente ejecutoriada, por los períodos de abril a junio de 2017, más los intereses moratorios sobre dicho capital hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 19 de julio de 2022, a la dirección electrónica montanojorge17@hotmail.com, según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 09, consignada ella en la demanda presentada; vencido el término de traslado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF12.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

Por otro lado, tenemos solicitud de renuncia a poder conferido a la profesional del derecho YARLENNY FIGUEROA SUÁREZ, otorgado por el ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

Sobre el particular expresa el artículo 76 del Código General del Proceso que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

*... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

En el caso en concreto, tenemos que la petición efectivamente fue enviada por la profesional del derecho solicitante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA, el 05 de agosto de 2022, en la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@comfaca.com](mailto:notificaciones.judiciales@comfaca.com)., manifestándole sobre la renuncia al poder conferido, cumpliendo así a cabalidad lo establecido en la norma citada, por tanto, se accederá a lo rogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de EMPRESA GANADERA ARIZONAS.A.S., en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO:** ADMITIR la renuncia realizada por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251fdfe9f0c5280180a2756c7ce6b9e877f3d809a119d78c3f25b5ef75176b1b**

Documento generado en 19/08/2022 03:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 19 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
EJECUTADO:	JHON EDUAR RAMÍREZ FIGUEREDO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00147-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0630.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra JHON EDUAR RAMÍREZ FIGUEREDO, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial N° M-038-19 del 18 de marzo de 2019, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 14 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

*1.-CIENTONOVENTA Y CUATROMIL PESOS (\$194.000) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-038-19 del 18 de marzo de 2019, debidamente ejecutoriada, por los períodos de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 19 de julio de 2022, a la dirección electrónica jhedra1191@hotmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 09, consignadas ellas en la demanda presentada; vencido el término de traslado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF12.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

Por otro lado, tenemos solicitud de renuncia a poder conferido a la profesional del derecho YARLENNY FIGUEROA SUÁREZ, otorgado por el ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

Sobre el particular expresa el artículo 76 del Código General del Proceso que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

*... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

En el caso en concreto, tenemos que la petición efectivamente fue enviada por la profesional del derecho solicitante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA, el 05 de agosto de 2022, en la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@comfaca.com](mailto:notificaciones.judiciales@comfaca.com)., manifestándole sobre la renuncia al poder conferido, cumpliendo así a cabalidad lo establecido en la norma citada, por tanto, se accederá a lo rogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de JHON EDUAR RAMÍREZ FIGUEREDO, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO:** ADMITIR la renuncia realizada por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25a6d4986dddfeb2f6abaa8e8147f2ab8d48b4fbe2ddaa3949b5518943b9b40**

Documento generado en 19/08/2022 03:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 19 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA
EJECUTADO:	GEOGRAFICA COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00149-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0631.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra GEOGRAFICA COLOMBIA S.A.S., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación Oficial N° M-110-17 del 25 de octubre de 2017, en la cual consta la obligación demandada por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 14 de junio de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

*1.-DOSCIENTOS SESENTAY CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHOPESOS (\$265.578) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-110-17 del 25 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada, por junio, julio y agosto de 2017, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 19 de julio de 2022, a la dirección electrónica contacto@geografica.co., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 09, consignada ella en la demanda presentada; vencido el término de traslado respectivo,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF12.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

Por otro lado, tenemos solicitud de renuncia a poder conferido a la profesional del derecho YARLENNY FIGUEROA SUÁREZ, otorgado por el ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

Sobre el particular expresa el artículo 76 del Código General del Proceso que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”*

*... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

En el caso en concreto, tenemos que la petición efectivamente fue enviada por la profesional del derecho solicitante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ COMFACA, el 05 de agosto de 2022, en la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@comfaca.com](mailto:notificaciones.judiciales@comfaca.com), manifestándole sobre la renuncia al poder conferido, cumpliendo así a cabalidad lo establecido en la norma citada, por tanto, se accederá a lo rogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de GEOGRAFICA COLOMBIA S.A.S., en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**CUARTO:** ADMITIR por aceptada la renuncia realizada por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2572895a5172f5fa5752809034a9590f45d52b27b161fbe726ee7ca89b9c684**

Documento generado en 19/08/2022 03:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 19 de 2022

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	GUILLERMO TORRES ARDUZ
DEMANDADO:	CREDISERVICIOS-CREDIVALORES S.A.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00202-00
TRÁMITE:	DESACATO POR PRIMERA VEZ

**AUTO SUSTANCIACION N° 0178.-**

Pasa a despacho solicitud de trámite de incidente de desacato a lo ordenado en la sentencia de tutela N° 129 del 08 de agosto de 2022, dictada por este juzgado dentro de la acción de tutela del radicado de la referencia.

Sin embargo, antes de proceder según lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho se ve en la necesidad de requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que expida certificación de existencia y representación legal de CREDISERVICIOS-CREDIVALORES S.A., a fin de obtener información sobre el representante legal de la compañía y su superior.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia

**DISPONE**

**PRIMERO:** SOLICITAR a la Cámara de Comercio de Bogotá, que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de este auto, expida a órdenes de este Juzgado, CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE CREDISERVICIOS-CREDIVALORES S.A. identificada con NIT 805.025.964-3.

Dicho documento deberá allegarlo al juzgado en medio electrónico al email [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz a la entidad arriba mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bcc5be660b219da5250b452a7f7c1df25006bd0742627c85434e3dba51b5c2**

Documento generado en 19/08/2022 03:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**